



**ACUERDO Nro. 108 /2022**

En San Miguel de Tucumán, a los <sup>15</sup> días del mes de ~~abril~~ del año dos mil veintidós; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

La presentación del Abog. Ariel Fabián Antonio en la que deduce impugnación contra la calificación asignada a su prueba de oposición en el concurso n° 252 (Juzgado Civil y Comercial Común de la I Nominación del Centro Judicial Capital); y,

**CONSIDERANDO**

I.- Con amparo en lo normado por el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura impugna la calificación conferida a su examen de oposición en el caso 1 por entender que media arbitrariedad manifiesta.

En primer término, se agravia de los 3 puntos conferidos en el acápite “Estilo y corrección del lenguaje” sobre un máximo de 7. Sostiene que el jurado omite explicar y justificar cual es la razón o razones por las cuales no se le confirió el puntaje máximo. Reprocha el segmento del dictamen referido a dicho punto que dice: “..la redacción es regular, usa términos inadecuadamente como afán, en lugar de, por ejemplo, en orden a, o prescindiendo de lenguaje técnico, como hechos singularmente trascendentes (en lugar de controvertidos, conducentes, pertinentes), o ubicar el caso en la realidad normativa (en lugar de plexo normativo o solución normativa o encuadramiento). Prescinde de los Resultas, y usa los Considerandos para denominar dos partes distintas de la sentencia”.

Asiente que lo dictaminado son consideraciones de una notoria subjetividad, en donde la referencia fraccionada de la redacción descontextualiza el significado. Por esa razón solicita se reconsidere el aspecto evaluado.

Añade que la corrección del jurado en nada tiene que ver con el sentido otorgado a la oración de su oposición que reza: “*Que explicitados los hechos y la posición asumida por cada una de las partes, señalo que en el afán de resolver la controversia traída a mi conocimiento y decisión, no creo necesario analizar todos y cada uno de los hechos expuestos por las partes, sino sólo los que son singularmente trascendentes*”.

Sostiene que la palabra “afán” es utilizada conforme la define la RAE como “deseo o empeño”, “deseo intenso o aspiración a algo”, es decir que es deseo, intención del juzgador de decidir la causa considerando los hechos que en su individualidad resultan trascendentes para la resolución del pleito.

Alega que al indicar “ubicar el caso en la realidad normativa”, indudablemente al tener que situar el análisis del caso en la norma vigente, se refirió a colocar el caso en análisis

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



a resolver en la actualidad (realidad) normativa vigente. Entiende que calificar con el puntaje mínimo el estilo de toda la sentencia de tres páginas por no compartir el jurado la utilización de sustantivos de un párrafo importa un fundamento subjetivo absolutamente arbitrario.

Con relación a la prescindencia de las “resultas del caso”, afirma haberlo explicitado, salvo por el olvido en modificar el nombre del título al final del examen por una cuestión de falta de tiempo y revisión, atento a que como surge evidente de las constancias propias de la oposición, las “resultas” (o hechos y planteo del caso) están detalladas a continuación de los “autos y vistos” y los “considerandos” son los que constan luego, donde formalmente en la estructura de la sentencia, corresponde abordarlos previo a la parte dispositiva o resuelvo.

Amén de los agravios esbozados peticiona se tenga en cuenta que en correcciones a otras oposiciones, aún más sustanciales y graves, el puntaje fue mucho más benigno. Cita a modo de ejemplo 5 casos en particular a los que en honor a la brevedad el Consejo se remite.

Por último y en el convencimiento de haber cumplido correctamente con todos los requisitos propios del ítem objeto de reproche y sin que el evaluador hubiera manifestado expresamente algún fundamento que señale falencia sustancial grave al respecto, estima que debe reconsiderarse el puntaje otorgado en el aquel ítem y aumentarse a 4 puntos.

En virtud de lo expuesto y atendiendo al criterio correctamente sentado por el C.A.M, respecto a la “insuficiencia de justificación de la disminución de puntaje” (Acuerdo n° 223/2020 de fecha 05 de agosto de 2020), solicita elevar los puntajes en lo que fuera objeto fundamentado en su libelo impugnatorio y en los aspectos observados.

II.- Respecto a los agravios formulados a la prueba de oposición y conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM se decretó por Presidencia requerir la intervención del tribunal para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. En su respuesta, el evaluador se expresó de la siguiente manera:

“Concursante Ariel Fabián Antonio

*Respecto al caso N° 1, código CPDHUGPM84, examen 18, impugna el concursante la calificación otorgada a su examen por el estilo, haciendo una comparación con otros concursantes. Analizado el reclamo, encontramos que asiste razón al concursante, en considerar demasiado severa la calificación.*

*En consecuencia, aconsejamos subir dos puntos en estilo”.*

III. Debe tenerse presente que el Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los exámenes efectuada por el Consejo Asesor, sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). Delimitado pues el marco de análisis, corresponde entrar al estudio de los reparos formulados por el Abog. Antonio.

Expuestas brevemente las objeciones presentadas a la valoración del examen del impugnante y las consideraciones que aporta el evaluador al contestar la vista, advertimos que asiste razón a su agravio por lo que corresponde acceder a lo solicitado.

En efecto, remarcamos en concordancia con lo dictaminado que tras efectuar una comparación de los exámenes, se advierte baja la calificación otorgada a su prueba en el



acápite estilo, por lo que se torna razonable incrementar en 2 puntos la evaluación del caso 1.

Consecuentemente, corresponde rectificar del orden de mérito provisorio a fin de consignar que el Abog. Antonio obtuvo 28 (veintiocho) puntos en su examen de oposición, alcanzando un total de 63 (sesenta y tres) puntos sumados a sus antecedentes personales.

Por todo ello,

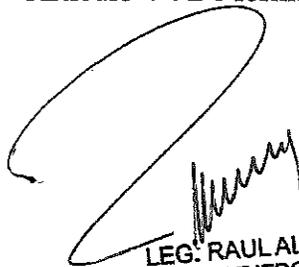
**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**  
**ACUERDA**

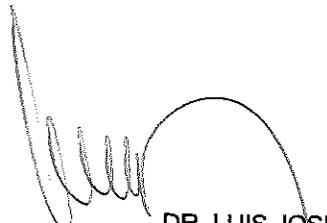
Artículo 1º: **HACER LUGAR** a la impugnación presentada por el Abog. Ariel Fabián Antonio en el concurso n° 252 (Juzgado Civil y Comercial Común de la I Nominación del Centro Judicial Capital), contra la calificación de su prueba, conforme a lo considerado y en consecuencia **ELEVAR** en 2 (dos) puntos la otorgada al caso 1.

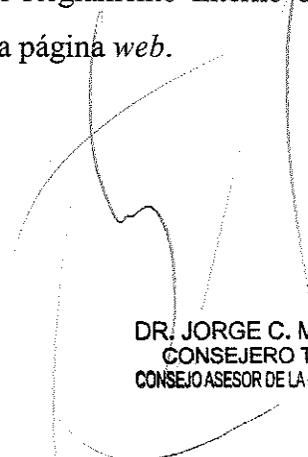
Artículo 2º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante y consignar que el postulante Ariel Fabián Antonio obtuvo 28 (veintiocho) puntos en su examen de oposición, alcanzando un total de 63 (sesenta y tres) puntos sumados a sus antecedentes personales y **NOTIFICAR** a los interesados.

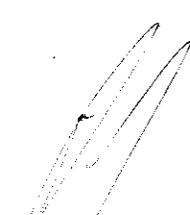
Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4º: De forma.

  
LEG: RAUL ALBARRACÍN  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. JORGE C. MARTINEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
D. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA